

del ordenamiento básico del sector garantizar las mismas posibilidades de disfrute por parte de sus potenciales destinatarios en todo el territorio nacional y evitar que se sobrepase la cuantía global de los fondos asignados. No obstante, como en la práctica actual se ha venido demostrando, esta centralización no es incompatible con la colaboración, entre las administraciones regionales y la central, para la agilización de los procedimientos de gestión, financiación y demás actuaciones previstas.

En consecuencia, y sin perjuicio de la aplicación directa de los Reglamentos Comunitarios para la gestión en España de las ayudas contempladas en los Reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Para poder acogerse a las medidas de ayuda previstas en la acción común mencionada, las inversiones deberán responder a los objetivos contemplados en el artículo 1 de los Reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90.

Art. 2.º 1. Las inversiones se referirán a productos contemplados en los marcos comunitarios de apoyo correspondientes a los planes sectoriales elaborados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, según lo contemplado en los Reglamentos (CEE) 4042/89, 866/90 y 867/90.

2. Las inversiones y los gastos subvencionables serán los establecidos en los artículos 9 y 10 del Reglamento (CEE) 4042/89, artículo 11 del Reglamento (CEE) 866/90 y artículo 1 del Reglamento 867/90.

3. Las inversiones subvencionables deberán haber sido seleccionadas por la Comisión de la CEE para su financiación en forma de programa operativo según lo contemplado en los artículos 13 y 15 de los Reglamentos (CEE) 4042/89 y 866/90, respectivamente.

4. Quedan excluidas las inversiones señaladas en los artículos 10.3 del Reglamento (CEE) 4042/89 y 13 del Reglamento (CEE) 866/90.

Art. 3.º 1. En el caso de inversiones en el sector de la pesca y de la acuicultura se seleccionarán con preferencia las inversiones contempladas en el artículo 11 del Reglamento (CEE) 4042/89.

2. Con respecto al sector agrícola y ganadero los criterios de selección serán los fijados de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) 866/90.

3. Con respecto al sector forestal las inversiones irán encaminadas al desarrollo o la racionalización de la transformación y comercialización de los productos de la selvicultura, entendiéndose como tales en el caso de la madera las relativas a las operaciones de tala, transporte, descortezamiento, troceo, almacenamiento, tratamiento de protección y secado de las maderas indígenas, así como el conjunto de las operaciones de explotación anteriores al aserrado industrial de la madera en fábricas.

Art. 4.º Podrán acogerse a las ayudas previstas en el artículo 1.º las personas físicas o jurídicas, o las agrupaciones de las mismas sobre las que recaiga la carga financiera de las inversiones.

Art. 5.º 1. El total de la ayuda concedida en relación con los gastos subvencionables, con cargo a los presupuestos comunitarios más las aportaciones de las Administraciones Públicas, no podrá exceder de los siguientes porcentajes:

- El 75 por 100 en las regiones afectadas por el objetivo número 1 contempladas en el punto 1 del Reglamento (CEE) 2052/88 (denominadas en lo sucesivo regiones objetivo 1).
- El 55 por 100 en las demás regiones.

2. En general, la ayuda adoptará la forma de subvención en capital. En caso de que se utilicen otras formas de ayuda, éstas no deberán sobrepasar el equivalente de subvención en capital antes mencionado.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro de sus disponibilidades presupuestarias, garantizará que la aportación del Estado español sea como mínimo equivalente a un 5 por 100.

4. La participación de los beneficiarios mencionados en el artículo 4.º deberá ascender como mínimo:

- Al 25 por 100 en las regiones objetivo 1.
- Al 45 por 100 en las demás regiones.

Art. 6.º 1. Las solicitudes de ayuda, que se realizarán en los impresos oficiales que reglamentariamente se establezca, deberán ser presentadas en las Direcciones Provinciales o Territoriales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias, o en el Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM), en el caso de inversiones que contemplen la primera comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura.

2. La Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias o el FROM, en su caso, resolverán periódicamente qué proyectos integrarán los programas operativos.

3. Las solicitudes de subvención que no puedan ser atendidas en un determinado ejercicio presupuestario podrán ser reconsideradas, previa petición del interesado, únicamente para el ejercicio inmediatamente posterior, siempre y cuando no hayan comenzado las inversiones antes de los plazos señalados en los artículos 10 y 13 de los Reglamentos

(CEE) 4042/89 y 866/90, respectivamente. Dichas solicitudes no disfrutará de preferencia alguna con respecto a las que se presenten por primera vez en ese ejercicio presupuestario.

4. La Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y el FROM prepararán el listado de proyectos que integrarán los diferentes programas operativos a presentar ante la Comisión y gestionarán los fondos correspondientes.

Art. 7.º 1. El pago de la subvención podrá realizarse bien por el importe total de la misma o bien en tramos parciales.

2. Asimismo, a petición del interesado y siempre que queden suficientemente garantizados, se podrán conceder anticipos de la subvención concedida.

3. El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación procederá, en su caso, a los pagos y/o anticipos de la ayuda mencionada en el artículo 5.º, 3 y hará llegar la aportación comunitaria al beneficiario, una vez comprobada la documentación que reglamentariamente se establezca.

Art. 8.º 1. La Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias o el FROM, en su caso, verificarán los justificantes de los gastos y pagos por parte de los beneficiarios finales y se cerciorarán de la regularidad de los mismos, estableciendo los controles que consideren necesarios para comprobar la correspondencia entre las inversiones aprobadas y las realizadas.

2. Los beneficiarios de las ayudas concedidas facilitarán a los mencionados Organismos todos los justificantes o documentos necesarios para demostrar que se cumplen las condiciones financieras y demás requisitos y permitirán la realización de las inspecciones que se consideren necesarias.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Por la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y el FROM se prepararán, y en su caso se suscribirán, los Convenios de colaboración que se precisen con las Comunidades Autónomas en orden a las actuaciones contempladas en la presente Orden.

Segunda.—El artículo 5.º, 1 tiene carácter de norma básica estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 149.1.13 de la Constitución.

Tercera.—Se faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias y al FROM para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la mejor aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las solicitudes de pago de proyectos aprobados en base al Reglamento (CEE) 355/77 podrán ser presentadas según lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 1685/78, mientras no sean publicadas las normas correspondientes de procedimiento.

Segunda.—Asimismo, durante el año 1991 podrán acogerse a los beneficios contemplados en la presente Orden aquellas solicitudes presentadas de acuerdo a lo previsto en el Reglamento (CEE) 355/77 y que no hubieran podido ser atendidas por falta de disponibilidades presupuestarias, si responden a los criterios y condiciones de los artículos 2.º y 3.º de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para conocimiento y efectos.  
Madrid, 11 de marzo de 1991.

ROMERO HERRERA

Ilmas. Sras. Directora general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Presidenta del Fondo de Regulación y Organización del Mercado de Productos de la Pesca y Cultivos Marinos (FROM).

**6775** *CORRECCION de errores de la Orden de 15 de febrero de 1991 por la que se homologa el contrato-tipo de compra-venta de tomate con destino a concentrado y jugos que regirá durante la campaña 1991/1992.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la Orden de referencia, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 49, de 26 de febrero, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 6605, estipulación quinta, 2.º párrafo, donde dice: «... antes del 30 de noviembre...», debe decir: «... antes del 20 de noviembre...».